

Precios de suscripción

<i>En la Capital:</i>	
Por un mes.	2 ptas.
» tres meses.	5'50 »
» seis meses.	10'50 »
» un año.	20'50 »

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50 ptas.
» tres meses.	7 »
» seis meses.	12'50 »
» un año.	24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales. 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 29 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Circulará franca por el Correo la correspondencia que la Asamblea Central de Señoras de la Cruz Roja española expida en las condiciones que determinan el artículo 42 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 y el Real decreto de 23 de Septiembre de 1908.

Art. 2.º Del mismo beneficio disfrutará la que en iguales condiciones dirijan las Juntas provinciales á la Asamblea Central.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba

REAL ORDEN CIRCULAR

La Inspección general de Sanidad, con fecha de hoy; dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Se hace necesario, una vez más, insistir acerca del objeto que persiguen los Sa-

natorios Marítimos Nacionales de Oza y Pedrosa, y de los medios convenientes para que se realice el fin para que fueron creados.

El fin perseguido por estos Sanatorios viene siendo la terapéutica curativa de la tuberculosis, merced á la cura marina y solar, la vida al aire libre, la alimentación y el régimen de reposo ó de ejercicio bien dosificado á que se someten, según el caso, los niños pretuberculosos, los tuberculosos incipientes ó en fase inicial y los tuberculosos con localizaciones ósea, articular, ganglionar y peritoneal, cerradas ó abiertas.

Al efecto, entiéndese por tuberculoso incipiente el que sin presentar manifestaciones clínicas locales notorias y contagiosas, da reacción positiva á la tuberculina (cutirreacción de Pirquet); y se entiende por pretuberculoso todo niño hereditariamente débil, anémico ó raquítrico, aunque no dé reacción positiva á la tuberculina, ya que en realidad dichos niños están abonados para el desarrollo de la tuberculosis.

En cuanto á los tuberculosos de localización ósea, articular, etc., basta la enumeración anterior para que sean inconfundibles con otra clase de enfermos.

De años anteriores viene guardándose la preferencia para el ingreso en los Sanatorios á los tuberculosos incipientes ó iniciales y á los de localizaciones ya indicadas, siendo atendidos en último término, y como menos imperiosamente necesitados, los pretuberculosos

Lo que no puede admitirse sin falseamiento de la finalidad perseguida es el ingreso de los niños sanos en los sanatorios, que son tributarios de las Colonias escolares de verano, pero no apropiados para el ingreso en aquéllos.

Ahora bien; así como los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos necesitan para obtener un buen resultado del trata-

miento marino una estancia de cuatro meses por término medio, los de localizaciones tuberculosas (ósea, articular, etc.) requieren un tiempo indefinido en el Sanatorio y el empleo de medios terapéuticos adecuados.

Reorganizados así los Sanatorios de Oza y Pedrosa, y dotados de personal suficiente y fijo, así como de material apropiado, procede que el ingreso de niños pueda hacerse en cualquier época del año, al revés de lo que venía sucediendo en los comienzos de implantación de dichas instituciones.

En el Sanatorio de Oza existen dos pabellones, de 30 plazas cada uno, construídos *ad hoc* y dotados del material científico más completo, dedicados á la cura de las tuberculosis locales, tantas veces indicados.

La cuota por plaza y día en estos pabellones es de dos pesetas.

De estas 60 plazas 12 son gratuitas para niños pobres que reúnan las condiciones anteriormente indicadas, siendo su admisión por orden de solicitud. Esta será dirigida al Excmo. Sr. Inspector general de Sanidad exterior, Ministerio de la Gobernación. Dichas plazas gratuitas serán ampliadas cuando las circunstancias económicas del Sanatorio lo permitan.

En el mismo Sanatorio existe otro pabellón de 100 plazas, utilizado hasta ahora temporalmente, pero convertido ya en permanente y destinado á tuberculosos iniciales y pretuberculosos. En este pabellón, y hasta la fecha, la cuota diaria por plaza ha sido de 1,50 pesetas, pero en la actualidad, y por razón dolorosa de las circunstancias de la guerra, que alcanza hasta al encarecimiento de las subsistencias, resulta imposible cubrir con la cantidad referida los gastos que los niños ocasionan. Esto ha obligado á que, transitoriamente, y mientras pasan las referidas circunstancias, haya

que elevar en 0,25 pesetas día y plaza la cuota de los niños.

Así pues, la mencionada cuota será por este año, y hasta que se normalicen los precios de las subsistencias, de 1,75 pesetas.

El Sanatorio de Pedrosa cuenta á la sazón con 50 plazas de asistencia permanente para tuberculosos iniciales y pretuberculosos.

Con el fin de que en ningún caso se desnaturalicen los fines de estos Sanatorios, la Inspección general de Sanidad tiene el honor de proponer á V. E. se digne aprobar las reglas que siguen, como modificación y ampliación á las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1910, 31 de Marzo de 1914 y 3 de Marzo de 1915:

1.ª Los Sanatorios de Oza y Pedrosa admitirán en todo tiempo tuberculosos iniciales y pretuberculosos cuyas estancias no serán menores de tres meses.

2.ª El Sanatorio de Oza, en sus pabellones quirúrgicos, admitirá niños afectos de tuberculosis local (ósea, articular, ganglionar y peritoneal, cerradas ó abiertas), también en todo tiempo.

3.ª A dichos Sanatorios podrán concurrir indistintamente niños de todas las provincias de España.

4.ª *Admisión de pretuberculosos y tuberculosos incipientes.*—Las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos, Sociedades oficiales y particulares podrán solicitar el número de plazas para niños y niñas que deseen ocupar en los Sanatorios.

5.ª Recibidas en esta Inspección general las solicitudes de concurrencia, si el número de plazas de cada establecimiento no fuera suficiente para atender desde luego todas las peticiones, se determinará mediante sorteo las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños.

6.ª Serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viaje, manutención y estancia

de los niños á razón de 1,75 pesetas por plaza, así como su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y aseo y servicio de cocina y comedor.

7.^a Si las Corporaciones lo desean podrán ir á recoger los niños de ambos sexos los Maestros adscritos al Sanatorio respectivo, así como acompañarles en el viaje de regreso, debiendo en estos casos abonar á dicho personal los gastos de viaje que se les produzca.

8.^a Se autorizará la concurrencia de niños y niñas como pensionistas, independientes de las agrupaciones indicadas. Estos niños no disfrutará trato especial alguno, y su cuota diaria será también de 1,75 pesetas. Queda al cuidado de la familia ingresarlos y recogerlos del Sanatorio.

9.^a Antes de ingresar en el Sanatorio serán sometidos los niños á la cutirreacción por la tuberculina.

10. Queda suprimida la admisión de personas que pretendan acompañar á estos pensionistas durante su estancia en los Sanatorios.

11. Será excluido todo niño, pretuberculoso ó tuberculoso incipiente que padezca enfermedad contagiosa ó se encuentre en el período contagioso de la convalecencia de una enfermedad eruptiva.

12. La cartilla correspondiente á cada niño se llenará en el punto de partida, procurándose por quien corresponda aportar el mayor número de datos posible. Estas cartillas serán entregadas ó remitidas al Director del Sanatorio, al ingresar el niño.

13. Los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos, deben permanecer por término medio cuatro meses en el Sanatorio.

14. *Admisión de niños con tuberculosis locales.*—Los niños con tuberculosis locales, principalmente ósteo-articulares, ganglionares y peritoneales, pueden ser admitidos en el Sanatorio de Oza, en los pabellones preparados á este objeto.

15. La permanencia de estos niños debe ser indefinida y condicionada por las indicaciones del Jefe quirúrgico de dicho Sanatorio.

16. Las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos ó Sociedades y los particulares, podrán solicitar el ingreso de esta clase de enfermos en cualquier época del año.

17. La cuota diaria para el

sostenimiento de estos niños es de dos pesetas, quedando de cuenta de las Corporaciones, etc., los gastos de viaje, vestuario y el ingresarlos y recogerlos.

18. Recibidas en esta Inspección general las solicitudes de ingreso para estancia permanente de niños tuberculosos, se determinará su admisión, según las plazas vacantes que existan.

19. Estos niños no podrán ingresar sin el reconocimiento previo del Jefe quirúrgico del Sanatorio; y

20. Por ningún concepto pasarán á plaza gratuita los que ingresen como pensionistas de pago.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad exterior, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo considerarse sin efecto alguno, cuanto á las prescripciones que contiene se opongá, las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1910, 31 de Marzo de 1914 y 3 de Marzo de 1915.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1916.

ALBA.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de la Asociación de Sobrestantes de Obras Públicas, solicitando la revisión de la vigente Instrucción de indemnizaciones de 21 de Abril de 1910, en cuanto se refiere á esta clase de personal; oído al Consejo de Obras Públicas, y teniendo en cuenta:

1.^o Que el servicio de estudios, construcción, conservación y reparación de las obras públicas del Estado está á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ayudado por los Auxiliares facultativos que constituyen los Cuerpos de Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas.

2.^o Que con arreglo á las disposiciones vigentes, los Sobrestantes deben reconocer á los Ayudantes como sus Jefes superiores inmediatos cuando haya individuos de ambos Cuerpos facultativos en un mismo servicio.

3.^o Que los servicios de conservación y reparación de explanación y firme de las carreteras del Estado, la misión del personal facultativo auxiliar cabe perfectamente dentro de los conocimientos que se exigen á los So-

brestantes de Obras Públicas, por lo cual resulta perjudicial para los intereses del Estado que se destinen á aquellos funcionarios Auxiliares de más vastos conocimientos, toda vez que esto impide ocuparlos en otros más adaptados á sus conocimientos, con el perjuicio de que resulten los servicios desatendidos, dado lo limitado de la plantilla.

4.^o Que los servicios de estudios de nuevas carreteras y de reparación de éstas cuando comprenden variaciones de trazado y reparación de puentes, exigen nivelaciones y cubicaciones especiales, lo que con arreglo á los programas de las últimas convocatorias para el ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes no tienen obligación de conocer éstos, por lo cual no pueden encomendárseles exclusivamente dichos trabajos, en los que, sin embargo, pueden auxiliar á los Ayudantes para la más rápida ejecución de aquellos.

5.^o Que los servicios del personal Auxiliar facultativo en la ejecución de las obras públicas, comprenden una parte de inspección y vigilancia ó de dirección que encaja dentro de la competencia de los Sobrestantes, como es la preparación de los materiales, ejecución de las fábricas, replanteo de pequeñas obras y autorización de fundación de las mismas, las que para su buena y ordenada marcha exigen la continua presencia de los funcionarios en las obras; y otra, como son las comprobaciones de rasantes, toma de datos de fundaciones importantes y cubicación de aquellas que por salirse de la competencia de los Sobrestantes deben corresponder á los Ayudantes, y no exigen en general la continua presencia del funcionario como en las primeras.

6.^o Que el recorrido por el camino ordinario cuesta lo mismo á los Ayudantes que á los Sobrestantes, tanto si utilizan coches de línea como caballerías de silla, toda vez que aquéllos y éstas no tienen clasificación.

7.^o Que en el recorrido por el ferrocarril, si cabe la diferencia, pues hay vehículos de segunda y de tercera clase, no considerándose deshonoroso el utilizar esta última.

8.^o Que respecto á dietas, debe tenerse en cuenta que en los servicios de conservación y reparación de carreteras no se aplican aquéllas, sino que son, ó un tanto por kilómetro ó un tanto por ciento de la obra, y que siendo una zona limitada la que corresponde al Sobrestante, y siembre la misma, tiene medios de

conseguir reducciones en el coste, no sólo no acudiendo á las posadas sino á casas particulares, ó llevando provisiones para su recorrido, relativamente corto.

9.^o Que en los servicios de estudios en que la permanencia en el campo es de algunos días en cada pueblo, cabe también establecer reducción en los gastos, si se adoptan organizaciones convenientes, y

10.^o Que en los cargos de Pagador, que no son servicios técnicos y que están retribuidos con la misma cantidad fija por quebranto de moneda y conducción de caudales, sea Ayudante ó Sobrestante el que los desempeñe, deben percibir la misma indemnización por los desembolsos que les origine el recorrido y gasto personal para ir á efectuar por sí mismos los pagos en los puntos que se ejecutan las obras ó se adquieren los materiales;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General:

1.^o Que en los servicios correspondientes á conservación y reparación de explanación y firme de carreteras; el personal Auxiliar facultativo quede reducido al Sobrestante, y sólo al Ayudante, cuando estas últimas comprendan variación de trazado ó reparación ó reconstrucción de puentes.

2.^o Que en el apartado E) del artículo 3.^o de la Instrucción de indemnizaciones, se considerará anulado el concepto de indemnización al Ayudante por servicio de conservación de carreteras, sustituyéndose el tipo de 0,85 pesetas por kilómetro, por el de una peseta para los Sobrestantes.

3.^o Que la distribución del 5 por 100 de la obra ejecutada que con arreglo á la Real orden de 4 de Junio de 1915 debe aplicarse para indemnizaciones, se efectúe en la siguiente forma:

	Conservación ó reparación de explanación y firme	Variación de trazado y reparación ó reconstrucción de puentes
Ingeniero Jefe.	0'80 %	0'75 %
Ingeniero.	2'20 %	2'00 %
Ayudante.	"	2'25 %
Sobrestante.	2'00 %	"
Total.	5'00 %	5'00 %

4.^o Que la distribución del 3 por 100 de la obra ejecutada que con arreglo á la Real orden de 25 de Octubre de 1913 debe aplicarse para indemnizaciones de las obras por contrata, se efectúe en la forma siguiente:

	Conservación ó reparación de explanación y firme	Variación de trazado y reparación ó reconstrucción de puentes
Ingeniero Jefe.	0'70%	0'60%
Ingeniero.	1'30%	1'20%
Ayudante.	"	1'20%
Sobrestante.	1'00%	"
Total.	3'00%	3'00%

5.º Que en el apartado D) del artículo 3.º de la Instrucción de indemnizaciones de 21 de Abril de 1910, se entenderá que el abono á los Sobrestantes por gastos de locomoción será de 0,40 pesetas en vez de 0,30 por kilómetro.

6.º Que si en algún caso, á petición propia y por falta de personal de Sobrestantes se destinara un Ayudante á prestar servicios de los asignados exclusivamente á Sobrestantes, en conservación ó reparación de explanación y firme de carreteras, percibirá sólo la indemnización como Sobrestante, no pudiendo en caso alguno destinar un Sobrestante á servicio correspondiente á Ayudante.

7.º Los Ayudantes ó Sobrestantes que desempeñen el cargo de Pagador, percibirán además de la cantidad fija asignada por quebranto de moneda y conducción de caudales, un 1 por 100 sobre los pagos que realizan personalmente (como Pagadores y no como Habilitados) y en los puntos mismos en que se efectúan las obras ó se adquieren los materiales, en el concepto de indemnización por la dieta y gastos de locomoción originada al practicar dicho servicio, debiendo hacer constar en la correspondiente hoja de salida para la formación de la nómina (que firmada por el interesado y con el «examinado» y «conforme» del Ingeniero Jefe, deberá archivarse en la Jefatura unida al borrador de ésta como la del personal facultativo), las cantidades pagadas en cada uno de los días y los puntos en que se efectuó el pago; y.

8.º Que deben modificarse los Reglamentos de los Cuerpos de Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas, á fin de que no resulten en contradicción con las disposiciones precedentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1916.

SALVADOR.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes
Dirección General de Primera Enseñanza

Visto el expediente á instancia de los Maestros de Sección de las Escuelas Nacionales graduadas de Valencia, en solicitud de que se les reconozca derecho á tomar parte en las elecciones de Vocal-Maestro de las Juntas locales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 8.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, las Secciones de las Graduadas están consideradas como Escuelas públicas, y por lo tanto, los Maestros que las sirven no pueden ser equiparados para estos efectos á los Auxiliares,

Esta Dirección General ha resuelto declarar que los Maestros de Sección de las Escuelas Graduadas tienen derecho á emitir su voto en la elección de Vocal-Maestro en las Juntas locales de Primera enseñanza.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Delegado Regio de Primera enseñanza de Valencia.

(Gaceta del 28 de Marzo).

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

705

Los individuos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 1.º de Abril de 1916

Montepío Militar.

Día 3

Montepío Civil, jubilados y retributorias.

Día 4

Retirados de Guerra y Cruces pensionadas.

Día 5

Todas las nóminas.

Día 6

Retenciones.

Logroño, 29 de Marzo de 1916.—El Delegado de Hacienda.

Instituto Geográfico y Estadístico

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1916 Mes de Febrero

Estadística del movimiento natural de la Población CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea tifo abdominal (1).	30
2 Tifo exantemático (2).	1
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	1
4 Viruela (5).	1
5 Sarampión (6).	1
6 Escarlatina (7).	1
7 Coqueluche (8).	1
8 Difteria y Crup (9).	1
9 Gripe (10).	1
10 Cólera asiático (12).	1
11 Cólera nostras (13).	1
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).	3
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	18
14 Tuberculosis de las meninges (30).	2
15 Otras tuberculosis (31 á 35).	4
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	11
17 Heningitis simple (61).	14
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).	28
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	25
20 Bronquitis aguda (89).	46
21 Bronquitis crónica (90).	19
22 Neumonía (92).	7
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 9 á 98).	29
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	2
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	8
26 Apendicitis y Tiflitis (108).	2
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).	3
28 Cirrosis del hígado (113).	2
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).	10
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132).	1
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	1
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	27
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	11
34 Senilidad (154).	27
35 Muertes violentas excepto el suicidio (164 á 186).	6
36 Suicidios (155 á 163).	2
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153).	64
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).	9
TOTAL.	388

Logroño, 28 de Marzo de 1916.—El Jefe de Estadística, *Heracleo García*.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1916 Mes de Febrero

Estadística del movimiento natural de la población

Población calculada... 187.283

NÚMERO DE HECHOS

Absoluto.	Nacimientos (1)	501
	Defunciones (2)	388
	Matrimonios...	51
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	2'68
	Mortalidad (4)	2'07
	Nupcialidad....	0'27

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos.	Varones.	269
	Hembras.	232
Vivos.	Legítimos.	483
	Ilegítimos.	10
	Expósitos.	8
	TOTAL.	501
Muertos.	Legítimos.	8
	Ilegítimos.	3
	Expósitos.	2
	TOTAL.	11

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones.	204
Hembras.	184
Menores de 5 años.	138
De 5 y más años.	250
En hospitales y casas de salud.	22
En otros establecimientos benéficos.	9
TOTAL.....	31

Logroño, 28 de Marzo de 1916.—El Jefe de Estadística, *Heracleo García*.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Administración Municipal

OCÓN

674

Debiendo procederse á la formación de los apéndices que han de servir de base para la confección de los repartos de territorial por rústica y urbana del año 1917, los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, con los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos reales en la oficina liquidadora dentro de la primera quincena del próximo mes de Abril, reintegradas con sellos móviles; debiendo advertir, que después del 15 de dicho mes de Abril no serán admitidas las que se presenten ni las que no vengán adornadas de los requisitos legales.

Ocón, 22 de Marzo de 1916.—
El Alcalde, Santos Aguado.

AZOFRA

AZOFRA

688

Don Cipriano Sáenz Dueñas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por los conceptos de rústica y urbana, para el año de 1917, los vecinos y terratenientes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja durante el mes de Abril próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento, reintegradas con timbre móvil de diez céntimos, y acompañadas de los documentos que acrediten hallarse satisfechos los derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Azofra, 27 de Marzo de 1916.—
El Alcalde, Cipriano Sáenz.

MURILLO DE RÍO LEZA

MURILLO DE RÍO LEZA

687

Don José Heredia Ruiz, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por los conceptos de rústica y urbana y pecuaria, para el año de 1917, los vecinos y terratenientes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenta-

rán las relaciones de alta y baja durante el mes de Abril próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento, con timbre móvil y documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Murillo de río Leza, 24 de Marzo de 1916.—José Heredia.

PEDROSO

PEDROSO

686

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de rústica y urbana para el año 1917, los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presentarán las correspondientes relaciones de alta y baja, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del mes de Abril próximo, debidamente reintegradas, una por cada concepto, y acompañadas de la cédula personal de los interesados y de las cartas de pago justificativas de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Pedroso, 26 de Marzo de 1916.—
El Alcalde, Gregorio Muro.

SOJUELA

SOJUELA

689

Formado por la Junta repartidora el reparto de extraordinarios para el año actual, se encuentra al público por espacio de ocho días, para su examen y reclamaciones, las que pueden presentarse en el indicado plazo y en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial al siguiente día de que termine el plazo indicado en el BOLETÍN OFICIAL.

Sojuela, 16 de Marzo de 1916.—
El Alcalde, Manuel Romero.

NIEVA DE CAMEROS

NIEVA DE CAMEROS

696

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año de 1917, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día veinte de Abril próximo, las declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas, acompañando los documentos justificativos de tras-

misión y la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales en la oficina liquidadora, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Nieva de Cameros, 27 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Benito Pérez.

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

702

Don Adolfo Fernández Moreda, Juez municipal suplente en ejercicio de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que á las doce del veintidos de Abril próximo, se venderá en esta Sala audiencia en pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, la finca siguiente:

Heredad tierra blanca, sita en el término de San Miguel, de esta jurisdicción, de cabida cinco fanegas y diez celemines, ó sea una hectárea, veintidos áreas y veintitres centiáreas; lindante por Oriente y Poniente, herederos de D. Diego Fernández; Norte, la madre del río Isla, y Mediodía, finca de herederos de D. Juan Bautista Montoya.

Parte de dicha finca se destina para prado, y otra parte se destinó para tejera, en la que aún se conservan deteriorados y sueltos algunos materiales de hornos, cobertizos y maderámen.

Dicho inmueble, con indicados materiales, ha sido valorado en la suma de setecientos diez pesetas.

Advertencias

No existen títulos de dominio, siendo de cuenta del comprador la formalización de los mismos.

El remate se verificará á calidad de cesión á un tercero.

Para tomar parte en la subasta, se hace necesario la presentación de cédula personal y la consignación en la mesa del Juzgado del diez por ciento de la tasación deducido el veinticinco por ciento de la misma.

No se admitirá postura alguna que por lo menos no cubra las dos terceras partes del avalúo con expresada rebaja.

Dado en Logroño á veintiocho de Marzo de mil novecientos dieciséis.—Adolfo F. Moreda.—Por su mandado, Santiago Martínez.

JUZGADOS MILITARES

JUZGADOS MILITARES

EDICTO

707

Don Baldomero González Ruiz, Comandante del Regimiento Infantería de Cantabria, número 39,

Juez instructor de la causa que se sigue contra el paisano Toribio García Garibay y tres más, por el delito de sustracción de canalones de cinc, del Cuartel del General Urrutia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dos obreros de la casa «Marrodán» que el día 9 del pasado Diciembre, reconocieron en la caseta de consumos situada en el camino llamado de los «Labradores» un saco que al parecer contenía chapas de latón, para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto, comparezcan ante este Juzgado Militar, sito en el local que ocupa el expresado Regimiento, con el fin de prestar declaración en la citada causa.

Logroño, 29 de Marzo 1916.—
Baldomero González.

ANUNCIOS OFICIALESPARQUE DE INTENDENCIA
DE
LOGROÑO

706

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día diez de Abril próximo, se celebrará, ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de todo pan en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 29 de Marzo 1916.—
El Jefe del Detall, Francisco Santamaría.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Logroño.—Imp. Provincial